

Santiago, veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

Vistos:

Primero: Que el fundamento de la reclamación dice relación con la multa que le fuera impuesta al Dr. Gonzalo Pérez Martínez, por la Resolución Exenta N° 224 de fecha 21 de Diciembre de 2015, de la Superintendencia de Seguridad Social, por un monto equivalente a 15 UTM, por la emisión de licencias médicas con evidente ausencia de fundamento médico, respecto de la cual pidió reposición la que fue resuelta por Resolución Exenta N° 82 de fecha 11 de Marzo de 2016, que mantuvo lo resuelto.

Manifiesta el reclamante que la sanción que se le impuso, es por haber otorgado cinco licencias con evidente ausencia de fundamento médico, lo que controvierte puesto que la conclusión de la Unidad de Licencias Médicas de la Superintendencia de Seguridad Social, es insuficientemente argumentada y poco objetiva, ya que resuelve en base a una evolución clínica, sin haber sometido a peritaje médico a los pacientes y sin considerar que cada uno de ellos se encontraba con licencia otorgada con anterioridad, debidamente fiscalizadas por los órganos competentes, por lo que la patología descrita es justificada, correspondiendo las licencias a un período de continuidad de reposo. Agrega que se resolvió sobre la base del análisis de un solo día de evolución, en el contexto general de una ficha clínica donde está consignado el diagnóstico clínico y que las licencias cuestionadas influyeron decisivamente en el alta médica, ya que formaron parte del tratamiento, por lo que solicita se deje sin efecto la sanción impuesta.

Segundo: Que en su informe la reclamada sostuvo que la Superintendencia realizó una investigación respecto de las licencias otorgadas por el Dr. Gonzalo Pérez Martínez, a cotizantes del Fondo Nacional de Salud (Fonasa) , las que se tramitaron a través de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes y la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región Metropolitana, para lo cual se seleccionó una muestra de 16 licencias, que fueron revisadas por Unidad de Control de Licencias Médicas, la que eligió cinco, de lo cual se notificó al reclamante haciéndole presente que tenía un plazo de diez días para para informar sobre la justificación o fundamento de las licencias cuestionadas, solicitándole que acompañara la ficha clínica respectiva y los medios

de prueba que estimara pertinentes, haciéndole presente que podía solicitar una audiencia para exponer sus descargos.

El reclamante entregó un informe y las fichas clínicas de los pacientes, pero no hizo uso de la facultad de solicitar la audiencia antes señalada. Hecho el análisis de cada licencia, se obtuvieron las conclusiones que fundamentan la multa impuesta, toda vez que se concluyó una evidente ausencia de fundamento médico en todas ellas.

Al conocerse de la reposición pedida por el reclamante, se pudo establecer como elemento común a todas las licencias cuestionadas, que el documento que se envió como ficha clínica carece de número identificador, según lo exige el Decreto N° 41 de 15 de Diciembre de 2012, del Ministerio de Salud, impresionando como un simple texto escrito en "Word". Analizados todos los antecedentes que se presentaron, que no fueron distintos a los que se tuvieron en cuenta al momento de imponer la sanción, se rechazó la solicitud. Agregó que la sola existencia de la enfermedad no basta para fundamentar la emisión de una licencia, como se desprende de la letra y del espíritu de la ley 20.585, resultando esencial que la afección cause incapacidad laboral, no siendo suficiente fundamento de ella la existencia de un examen imageneológico que la acredite, como lo sostiene el reclamante.

En cuanto a la alegación consistente en la falta de peritaje a los trabajadores, hace presente que esta exigencia no está contemplada por la ley para dar validez a la investigación y, en todo caso, resulta inoficioso puesto que no dará cuenta del estado de salud que el trabajador tenía al momento en que se extendió la licencia. Por esta razón resulta fundamental que los médicos lleven adecuadas fichas clínicas que registren las atenciones hechas, dejando constancia detallada de las entrevistas clínicas para los diagnósticos, el tratamiento determinado y si la enfermedad causa incapacidad laboral, lo que no ocurrió con las fichas correspondientes a las licencias cuestionadas, puesto que además de la irregularidad ya mencionada, resultaron manifiestamente incompletas o insuficientes para justificar la emisión de la licencia.

Refiere las exigencias legales para la extensión de una licencia médica, las que no se cumplieron en el presente caso, agregando como antecedente adicional que la Superintendencia posee un Sistema de Información de Licencias Médicas y

Subsidios por Incapacidad Laboral, que se compone de toda la información relativa a licencias, que es proporcionada por las instituciones de salud previsional, Isapres y Fonasa, del que se puede concluir que la mayoría de los médicos que emiten licencias, en una cifra cercana al 92%, se comportan desde un punto de vista estadístico en rangos o parámetros normales de emisión, con un promedio de 120 licencias al año, en tanto que un ínfimo porcentaje, que representa menos del 1% de estos profesionales, se escapan de este comportamiento. En el caso del reclamante, de acuerdo con dichos datos, se registran 11.446 licencias emitidas entre los años 2010 y 2015, lo que da un promedio anual de más de 1000, lo que lleva, al menos, a sospechar que este médico abusaría de la facultad de otorgar licencias.

Tercero: Que los fundamentos de esta reclamación son los mismos que sirvieron de base a la reposición que se intentó ante el Superintendente de Seguridad Social, sin que se acompañaran nuevas pruebas para desvirtuar el cargo que se le formuló, ni tampoco se controvertieran los hechos, que en concepto de la parte reclamada fueron los decisivos al momento de emitir su dictamen. En efecto, nada se dice sobre los reparos que se hicieron a los documentos que hizo llegar con su reclamación, que corresponderían a las fichas clínicas de los pacientes, que por no cumplir con las exigencias legales ofrecen dudas sobre su veracidad. Resulta llamativo también que pudiendo solicitar la audiencia que le permitiera rebatir desde un punto de vista profesional los reparos que se formularon a las licencias que otorgó, no haya hecho uso de este derecho ni tampoco ofreciera pruebas para sostener su decisión médica.

Insistir con los mismos planteamientos que se han sido desechados por los organismos competentes, para que en el ámbito de un recurso judicial se pueda dirimir una controversia eminentemente técnica, como lo es el decidir si un determinado diagnóstico médico hacía procedente decretar un reposo laboral, no resulta procedente. Menos aún que se escuche a los pacientes a quienes se otorgaron las licencias, puesto que, efectivamente, resulta inficioso en atención al tiempo transcurrido y porque, en ningún caso, su solo testimonio podría llegar a desvirtuar las conclusiones de carácter médico que sirvieron de sustento a la multa impuesta.

La presente reclamación, regulada en el artículo 58 de la Ley 16.395, debe entenderse dirigida al cuestionamiento de ilegalidades que pudieran cometerse con

motivo de la actividad fiscalizadora que la corresponde a la reclamada y que le restaran validez a sus conclusiones o a las sanciones impuestas, nada de lo cual se advierte en el presente caso, toda vez que se trató de un procedimiento tramitado por la autoridad competente, que se ajustó a la normativa de un debido proceso, en que el reclamante pudo hacer valer sus defensas y rendir sus pruebas, que culminó con la aplicación de una sanción que se ajusta a los términos legales. En consecuencia, no existe ilegalidad alguna que permitiera a esta Corte acoger la reclamación e invalidar el procedimiento administrativo seguido por la reclamada.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 58 de la ley 16.395 se rechaza la reclamación deducida por don Gonzalo Pérez Martínez en contra de la Resolución Exente N° 082 de fecha 29 de Marzo de 2016, dictada por la Superintendencia de Seguridad Social, con costas.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del ministro Carlos Gajardo Galdames.

Civil Ingreso N° 4242-2016.-

Pronunciada por la **Octava Sala de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada además por los Ministros señora Adelita Ravanales Arriagada y señor Juan Antonio Poblete Méndez.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illtma. Corte de Apelaciones.

En Santiago, veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.